

REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCIÓN JEFATURAL

Surquillo, 14 de ABRIL del 2023

VISTOS:

Los Informes N° 005 y N° 008-2023-CS/LP N° 016-2022-INEN del comité de selección de la Licitación Pública N° 016-2022-INEN "Adquisición de dispositivos médicos, ITEM N° 01 Catéter endovenoso periférico N° 22 G x 3/4 in con adaptador en Y, ITEM N° 02 Catéter endovenoso periférico N° 24 G 3/4 in con adaptador en Y, ITEM N° 03 Catéter endovenoso periférico N° 24 G x 3/4 in"; el Memorando N° 001301-2023-OGA/INEN de la Oficina General de Administración, y, el Informe N° 000470-2023-OAJ/INEN de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

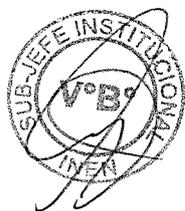
Que, mediante Ley N° 28748, se otorga al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, la categoría de Organismo Público Descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al Sector Salud, actualmente calificado como Organismo Público Ejecutor;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en adelante el ROF del INEN, estableciendo su jurisdicción, competencia, funciones generales y estructura orgánica del Instituto, así como las funciones de sus diferentes órganos y unidades orgánicas;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, en adelante el TUO de la LCE, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento, establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios, consultorías y obras que realicen;

Que, en esa línea, el numeral 16.1 y 16.2 del artículo 16 del TUO de la LCE, establecen que el área usuaria es responsable de formular las especificaciones técnicas, asimismo que, estas especificaciones técnicas, deben formularse de forma objetiva y precisa, respectivamente; disposición concordante con lo indicado en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento;

Que, sobre el requerimiento, el numeral 29.4 del precitado artículo 29, señala que la definición del requerimiento no debe hacer referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que orienten la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia;



Que, del mismo modo, el numeral 29.10, señala además que, antes de formular el requerimiento, el área usuaria, en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones, verifica si su necesidad se encuentra definida en una ficha de homologación del Listado de Requerimientos Homologados implementado por PERÚ COMPRAS, una ficha técnica del Listado de Bienes y Servicios Comunes, o en el Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco. En dicho caso, el requerimiento recoge las características técnicas ya definidas;

Que, de acuerdo al numeral 30.2 del artículo 30 del Reglamento, señala que, el uso de la ficha de homologación es obligatorio a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", siempre que no se haya convocado el procedimiento de selección correspondiente;

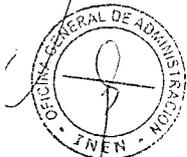
Que, por otro lado, el numeral 72.7 del artículo 72° del Reglamento dispone que: *"En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable"*; asimismo, el numeral 72.11, dispone que, el pronunciamiento emitido por el OSCE es de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, el numeral 44.3 del precitado artículo, dispone que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, con Resolución Directoral N° 000115-2022-GG/INEN de fecha 29 de agosto de 2022, el Gerente General aprueba el expediente de contratación de la Licitación Pública N° 016-2022-INEN para la «Adquisición de dispositivos médicos, ÍTEM N° 1 catéter endovenoso periférico N° 22 G x ¾ in con adaptador en y, ÍTEM N 2 catéter endovenoso periférico N° 24 G x ¾ in con adaptador en Y, e ÍTEM N° 3 catéter endovenoso periférico N° 24 G x ¾ in», asimismo las bases de dicho procedimiento de selección fueron aprobadas con Resolución Directoral N° 000125-2022-GG/INEN de fecha 19 de septiembre de 2022;

Que, el Pronunciamiento N° 068-2023/OSCE-DGR, emitido por la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, con ocasión de la elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones, concluye que: *"(...) en las especificaciones técnicas no se debe hacer referencia a marcas u orientarlas a estas, siendo que, en el caso particular, el "material" de los ítems N° 1 y N° 2, se ha condicionado al cumplimiento de una característica correspondiente a la marca Becton Dickinson (BD) -vialon-; y además, si bien en el ítem N° 3, si requiere que el "material" sea acredite alternativamente con "poliuretano" o "vialon", este último término también responde al nombre comercial de la marca Becton Dickinson (BD)."*, estando a lo expuesto, dispone que: i) el Titular de la Entidad declare la nulidad de los ítems N° 1 y N° 2, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, retrotrayéndolo hasta la etapa de la convocatoria. Sin perjuicio de que la Entidad evalúe declarar la nulidad de la totalidad del procedimiento; ii) suprimir de las Bases Integradas definitivas, todos los extremos correspondientes a los ítems N° 1 y N° 2; iii) suprimir el término "vialon" del ítem N° 3; iv) dejar sin efecto todo extremo que se oponga a la presente disposición;



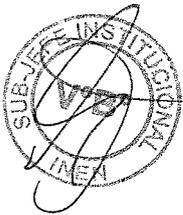
Que, mediante Memorando N° 000922-2023-OGA/INEN de fecha 07 de marzo de 2023, de la Oficina General de Administración se traslada el Informe N° 005-2023-CS/LP N° 016-2022-INEN, a través del cual el presidente del comité de selección del referido procedimiento de selección recomienda declarar la nulidad de los ítems N° 1 y N°2;

Que, con Informe N° 000326-2023-OAJ/INEN de fecha 09 de marzo de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica advierte que, el numeral 5 del Informe N° 052-2023-EF-SUMIN-DISAD/INEN, adjunto al Memorando N° 000158-2023-DF-DISAD/INEN, señala que: "(...) se identificó que únicamente la ficha n° 20 corresponde al bien del ítem n° 3 de nuestro requerimiento. (...) Por tal motivo, en el ANEXO 1-CUADRO COMPARATIVO adjunto, se exponen las diferencias existentes (...)", siendo que del mismo cuadro se advierte que las diferencias aludidas se sustentarían justamente en la característica de biomaterial vialon, la misma que debía ser suprimida por disposición de la DGR, razón por la cual, se solicita que el expediente de contratación se remita a la Oficina de Logística, para su revisión y opinión técnica respectiva;

Que, la Oficina de Logística deriva el expediente de contratación al Comité de Selección, el cual solicita opinión al área usuaria y a la Unidad Funcional de Adquisiciones de la Oficina de Logística, los mismos que emiten el Memorando N° 001826-2023-DF-DISAD/INEN de fecha 29 de marzo de 2023, del Departamento de Farmacia que informa que el requerimiento actual sí se adecúa a la ficha de homologación n° 20 y satisface su necesidad en esos términos y características; por otro lado, el jefe de la unidad de Adquisiciones emite el Informe N° 000533-2023-UF-ADQ-OL-OGA/INEN de fecha 05 de abril de 2023, informa que el requerimiento del ítem n° 3 que figura en las bases integradas definitivas se adecúa a la ficha de homologación n° 20 con código CUBSO N° 4222150400045591 aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1289-2021-MINSA;

Que, mediante el Informe N° 008-2023-CS/LP N° 016-2022-INEN de fecha 12 de abril de 2023, el presidente del comité de selección de la Licitación Pública N° 016-2022-INEN, recomienda declarar la nulidad de los tres ítems de la Licitación Pública N° 016-2022-INEN, teniendo en cuenta que i) el cuestionamiento de los ítems N° 01, 02 y 03, están directamente relacionado a la indagación de mercado, puesto que, con "vialon" se estaría referenciando la marca "BD", vulnerando así el numeral 29.4 del Reglamento, ii) al retirar dicho término del ítem N° 03, este se adecua a la ficha de homologación N° 20 con código CUBSO: 4222150400045591 aprobada mediante Resolución N° 1289-2021-MINSA, no resultando posible continuar la adquisición del ítem n° 3 pues debe gestionarse a través de la utilización de la ficha de homologación conforme lo señala el numeral 29.10 del artículo 29 del Reglamento; iii) se recomienda retrotraer el referido procedimiento hasta la convocatoria del procedimiento, en el extremo que debe efectuarse nuevamente una indagación de mercado; razones por las cuales concluye que se estaría trasgrediendo la normativa de contrataciones al no haberse efectuado el debido proceso de estandarización en el caso de los ítems N° 01 y 02, así como al no haberse efectuado la adquisición del ítem N° 03 a través de la ficha de homologación;

Que, finalmente la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante su informe de vistos, concluye que, corresponde declarar la nulidad de los ítems N° 1 y N° 2 por los fundamentos expuestos en el Pronunciamiento N° 068-2023/OSCE-DGR; respecto al ítem n° 3 opina que teniendo en cuenta por un lado que el material del bien, también responde al nombre comercial de la marca Becton Dickinson (BD) se estaría incurriendo en las referencias prohibidas en el numeral 29.4 del Reglamento, por otro lado, se tiene que luego de la evaluación del área usuaria y de la Oficina de Logística a través de su Unidad de Adquisiciones, y de la opinión del comité de selección, correspondería hacer uso de la ficha de homologación de manera obligatoria, conforme lo establece el artículo 30 del Reglamento; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, se configura la nulidad por contravención a las normas legales;



Que, conforme a lo expuesto, se evidencia la vulneración de lo dispuesto en los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16 del TUO de la LCE y de los numerales 29.1 y 29.4 del artículo 29° del Reglamento, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Licitación Pública N° 016-2022-INEN, por la causal de contravención de normas legales, conforme lo descrito en el artículo 44° del TUO de la LCE;

Que, contando con el visado de la Sub Jefatura Institucional, de la Gerencia General, de la Oficina General de Administración, así como de las Oficinas de Logística y de Asesoría Jurídica;

Que, de conformidad con el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2007-SA, así como, el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 016-2022-INEN "Adquisición de dispositivos médicos, ITEM N° 01 Catéter endovenoso periférico N° 22 G x 3/4 in con adaptador en Y, ITEM N° 02 Catéter endovenoso periférico N° 24 G 3/4 in con adaptador en Y, ITEM N° 03 Catéter endovenoso periférico N° 24 G x 3/4 in", bajo la causal de contravención de las normas legales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Retrotraer el procedimiento de selección Licitación Pública N° 016-2022-INEN "Adquisición de dispositivos médicos, ITEM N° 01 Catéter endovenoso periférico N° 22 G x 3/4 in con adaptador en Y, ITEM N° 02 Catéter endovenoso periférico N° 24 G 3/4 in con adaptador en Y, ITEM N° 03 Catéter endovenoso periférico N° 24 G x 3/4 in", hasta la etapa de convocatoria, a fin que de forma previa se ejecuten las acciones que correspondan, en la fase de actos preparatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Encargar a la Oficina General de Administración que, a través de la unidad orgánica competente, implemente las acciones destinadas al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, conforme lo establece el artículo 9° y el numeral 44.3 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. - Disponer que la Oficina de Logística efectúe la publicación de la presente resolución, en el Sistema electrónico de Contrataciones del Estado, así como los informes que la sustentan.

ARTÍCULO QUINTO. - Encargar a a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en la Plataforma Digital única del Estado Peruano (www.gob.pe), y en el portal institucional de la entidad (www.inen.sld.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



MG. FRANCISCO E.M. BERROSPI ESPINOZA
Jefe Institucional
Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

